

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 4003 059 2021 00963 00

De conformidad con lo dispuesto en los incisos 2° y 3° del artículo 421 del CGP, así como lo dispuesto en el artículo 7° del Acuerdo PCSJA20-11556 del Consejo Superior de la Judicatura, procede el Despacho a dictar sentencia dentro del proceso monitorio de la referencia:

A N T E C E D E N T E S

El señor JUAN FRANCISCO PINEDA CHAVERRA, actuando en causa propia, instauró demanda contra el señor EDGAR ANDRES VARÓN GÓMEZ, pretendiendo el pago del saldo de \$1'300.000, en virtud del acuerdo celebrado entre las partes para el pago de los daños ocasionados sobre el vehículo de placas GSN-394, por un valor total de \$2.300.000, producto del accidente de tránsito ocurrido el 19 de mayo de 2021, más los intereses moratorios sobre el saldo.

Como sustento fáctico de lo pretendido, aduce que el 19 de mayo de 2021, sobre la avenida calle 116 con carrera 70 D de esta ciudad, el demandado conducía el vehículo de placas UBM-180, quien golpeó por detrás el vehículo de propiedad del demandante de placas GSN-394, produciendo daños sobre este último y requería reparación, en ese momento, el demandado aceptó su responsabilidad y fueron al taller del señor Juan Carlos Carrillo Suarez, barrio San Fernando, como quiera que ninguna autoridad de tránsito se hizo presente; las partes acordaron que el pago de costes de reparación y pintura, ascendían a la suma de \$2.300.000, el demandado realizó un abono por valor de \$1.000.000 para iniciar la reparación y se comprometió a realizar el pago del saldo tan pronto se completaran las reparaciones.

El 31 de mayo de 2021, el vehículo ya se encontraba listo para ser retirado previo pago del saldo de \$1.300.000, requiriendo al demandado mediante llamadas y mensajes de WhatsApp, sin embargo, no hubo respuesta favorable, a pesar que se informó el número de cuenta para la consignación, por tal razón, el demandante decidió realizar el pago del saldo de la reparación y acudir a este proceso judicial, para perseguir el pago adeudado.

Mediante auto de 6 de septiembre de 2021, se hizo el requerimiento al deudor para que, en el término de 10 días, realizara el pago del saldo anteriormente aducido en la demanda, o sustentara las razones por las cuales se negaba parcial o totalmente al pago.

Así, pues, el demandado Edgar Andrés Varón Gómez, fue notificado virtualmente, conforme lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, quien durante el término de traslado se mantuvo silente.

Integrado debidamente el contradictorio y agotadas las etapas propias de la instancia, es del caso proferir sentencia, previas las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

Preliminarmente, dígase que se encuentran plenamente satisfechos los requisitos para proferir decisión de fondo, pues no se advierte causal de nulidad procesal que merezca ser declarada, de igual manera, demandante y demandada tienen la capacidad para ser parte, el objeto del litigio se encuentra asignado a la jurisdicción ordinaria y, además, este Juzgado es el competente para conocer de él por la naturaleza de la acción, el domicilio de las partes y la cuantía del asunto.

Reseñados y atendidos los antecedentes del litigio, bueno es traer a capítulo lo dispuesto en el artículo 419 del Código General del Proceso, el cual consagra que: *“[q]uien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía, podrá promover proceso monitorio con sujeción a las disposiciones de este Capítulo.”*

Acá, ciertamente, debe decirse que el demandante persigue el pago de una obligación dineraria, surgida de un acuerdo verbal celebrado con el demandado, por el cual, este último, se obligó al pago de los daños ocasionados sobre el vehículo de placas GSN-394, producto de un accidente de tránsito ocurrido el 19 de mayo de 2021, por un valor total de \$2'300.000, frente al cual se realizó un primer abono por la suma de \$1'000.000, quedando un saldo pendiente de \$1'300.000, los cuales debían ser cancelados al momento en que terminaran de efectuarse las reparaciones del automotor.

En punto a la contraparte, la pasiva guardó absoluto silencio, es decir, no realizó el pago ni se opuso a la obligación adeudada ni justificó su renuencia, conforme lo exige el inciso 1° del artículo 421 del C.G.P.

Así pues, atendiendo el contenido del inciso 2° del artículo 421 del Código General del Proceso, que a su tenor literal señala que: *“[e]l auto que contiene el requerimiento de pago no admite recursos y se notificará personalmente al deudor, con la advertencia de que si no paga o no justifica su renuencia, se dictará sentencia que tampoco admite recursos y constituye cosa juzgada, en la cual se le condenará al pago del monto reclamado, de*

los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda. Si el deudor satisface la obligación en la forma señalada, se declarará terminado el proceso por pago”, a su vez, lo dispuesto en el inciso 3° del mismo articulado que resalta que: “[s]i el deudor notificado no comparece, se dictará la sentencia a que se refiere este artículo y se proseguirá la ejecución de conformidad con lo previsto en el artículo 306. Esta misma sentencia se dictará en caso de oposición parcial, si el demandante solicita que se prosiga la ejecución por la parte no objetada. En este evento, por la parte objetada se procederá como dispone el inciso siguiente” (subrayas nuestras).

El colofón, pues, es que se condenara al demandado al pago de la suma señalada en el requerimiento de 6 de septiembre de 2021, a favor del demandante Juan Francisco Pineda Chaverra, sin embargo, aprovéchese la oportunidad para corregir el numeral 1.1. del proveído en mención, toda vez que la fecha desde la cual deben liquidarse los intereses moratorios se encuentra incorrecta, pues debe tenerse en cuenta la fecha desde la cual se hizo exigible la obligación, en este caso, al momento en que se dice terminaron de efectuarse las reparaciones del vehículo, por lo tanto, será a partir del **1° de junio de 2021**, y no como allí había quedado. En lo demás, manténgase incólume el auto.

Las costas, así las cosas, serán a cargo del demandado.

D E C I S I Ó N

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cincuenta Y Nueve Civil Municipal De Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO.- CONDENAR al demandado **EDGAR ANDRES VARÓN GÓMEZ**, a pagar el monto reclamado en el requerimiento de 6 de septiembre de 2021, a favor de **JUAN FRANCISCO PINEDA CHAVERRA**, es decir, el saldo de \$1'300.000, más los intereses moratorios respectivos, conforme lo aquí discurrido.

SEGUNDO.- Teniendo en cuenta lo previsto en el Código General del Proceso, artículo 286, corrijase el numeral 1.1. del requerimiento de pago de 6 de septiembre de 2021, en el sentido de indicar que se los intereses moratorios deberán liquidarse desde el momento en que se hizo exigible la obligación, esto es, a partir del **1° de junio de 2021**, y no como allí había quedado.

2.1.- Mantener incólume el contenido restante de la providencia.

TERCERO.- CONDENAR en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$100.000** (art. 366 del C.G.P.).
Liquídense.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
Juez

Ojss

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 033 DE HOY : 1° DE MARZO DE 2023</p> <p>El secretario,</p> <p>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p>

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3acd8d4a58ce040749903591a1b14a19b8187d8bf5d13e91ffa2801eeced42c**

Documento generado en 28/02/2023 05:32:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 01190 00

Téngase en cuenta que la parte demandada se encuentra notificada de conformidad a lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, conforme dan cuenta las certificaciones obrantes al interior del expediente remitidas al correo electrónico mg.harold@gmail.com, quien dentro del término concedido para ejercer el derecho de defensa no contestó la demanda ni formuló medios exceptivos.

Debidamente integrado el contradictorio como se encuentra, sin que se hubiesen propuesto medios exceptivos, se procede a emitir el auto de que trata el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

Por lo anterior, se impone seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por BANCO DE BOGOTA contra HAROLD ANTONIO MOLINA GARZON.

Así, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo, del artículo 440 del C.G.P.¹, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO.- Seguir adelante la ejecución en contra del ejecutado, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de 20 de octubre de 2021.

SEGUNDO.- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO.- Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO.- Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$1'150.000,00 (art. 366 del C.G.P.). Liquidense.

¹ Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

QUINTO.- Por Secretaría, en su oportunidad REMÍTANSE las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad, de conformidad con los parámetros establecidos en los acuerdos Nos. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 y PCSAJ18-11032 de 27 de junio de 2018 que implementó la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, dejando las desanotaciones de ley a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISSET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ

jm

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 033 de 1° de marzo de 2023</p> <p>El secretario,</p> <p>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p>

Firmado Por:
Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be494198a470837e0c7dced8268160eef277be5a8f6794ad1342de56a6f2deee**

Documento generado en 28/02/2023 05:32:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 01505 00

Dando alcance al escrito que antecede, por ser procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 del C.G.P., el Despacho; **RESUELVE:**

1. ORDENAR el retiro de la demanda.

2.- En consecuencia, **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Oficiese.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 033 de 1° de marzo de 2023

EL SECRETARIO,

CESAR AUGUSTPO FELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33adc986291f547eb0be99a4a7eeec935fb270fe52733f32c1142e12d78b33f1**

Documento generado en 28/02/2023 05:32:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00220 00

Téngase en cuenta que la parte demandada se encuentra notificada de conformidad a lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, conforme dan cuenta las certificaciones obrantes al interior del expediente remitidas al correo electrónico blancogalindogildardo@gmail.com, quien dentro del término concedido para ejercer el derecho de defensa no contestó la demanda ni formuló medios exceptivos.

Debidamente integrado el contradictorio como se encuentra, sin que se hubiesen propuesto medios exceptivos, se procede a emitir el auto de que trata el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

Por lo anterior, se impone seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por COLOMBIANA DE COMERCIO S.A Y/O CORBETA S.A Y/O ALKOSTO S.A contra GILDARDO BLANCO GALINDO.

Así, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo, del artículo 440 del C.G.P. ¹, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO.- Seguir adelante la ejecución en contra del ejecutado, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de 24 de febrero de 2022.

SEGUNDO.- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO.- Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO.- Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$312.000,00 (art. 366 del C.G.P.). Liquidense.

¹ Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

QUINTO.- Por Secretaría, en su oportunidad REMÍTANSE las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad, de conformidad con los parámetros establecidos en los acuerdos Nos. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 y PCSAJ18-11032 de 27 de junio de 2018 que implementó la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, dejando las desanotaciones de ley a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

jm

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 033 de 1º de marzo de 2023</p> <p>El secretario,</p> <p>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p>

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **053a0a20936d1e052ca1bc999fc267ef335cc3b1e97185228958571e09763d2d**

Documento generado en 28/02/2023 05:32:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>